



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0663/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TRES VALLES

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tres Valles a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300559900001222**, en virtud de que lo proporcionado por el sujeto obligado no satisface el derecho de acceso a la información.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Tres Valles<sup>1</sup>, generándose el folio **300559900001222**.

**2. Respuesta.** Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud. El quince de febrero de dos mil veintidós feneció el plazo límite de respuesta a la solicitud.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente: SEDARPA, sujeto obligado o autoridad responsable.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0663/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El dos de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo la recurrente no compareció al medio de impugnación.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio sin número de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia y se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.
9. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

"(...) 1.- Plantilla de Personal de la presente administración.

SIN RESPUESTA.

"Omitió dar respuesta a la solicitud" (Sic).

2.-Presupuesto a ejercer total y por cada fondo.

3.-Dictamen del proceso de la entrega recepción.

4.-Ubicación de la unidad de transparencia. Informe si cuenta con elementos de acceso para personas con alguna discapacidad. (una fotografía de la unidad)

5.-Curriculum del titular de la unidad de Transparencia. Mencionar si cuenta con experiencia previa en temas de transparencia gubernamental.

6.-Numero de patrullas y personal operativo de la policía municipal

7.-Manifieste el titular de la unidad de transparencia, los elementos materiales, de capacitación, de personal, políticos o cualesquiera que identifique en la presente administración. Que le impidan cumplir de manera optima con las obligaciones actuales de transparencia. (...)" (sic).

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis** de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción XII**, de la Ley local en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Tres Valles, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. El sujeto obligado **omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles** que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia local, situación que motivó la inconformidad del particular, adoleciéndose de la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Tres Valles

21. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>6</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

22. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

<sup>6</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

23. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la Información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**; plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

24. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

25. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el diez de enero de dos mil veintidós, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tres Valles, culminó el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.

26. Derivado de lo anterior, en el asunto que nos ocupa, este Instituto determina **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consiste en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

- **Análisis de autos de la substanciación.**

27. En el caso de estudio, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de acceso a la información, no fue garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente, incumpléndose con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los arábigos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En tal tesitura, la recurrente se adoleció de dicha omisión señalando que –y citamos– *“Omitió dar respuesta a la solicitud.”*(Sic).

28. No obstante, en su comparecencia al recurso de mérito, la autoridad subsanó dicha omisión mediante oficio sin número de quince de marzo de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Daniela Valenzuela Arenas en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tres Valles, anexando además diversas documentales que se detallan a continuación:

- Oficio **UTTVA/2022/17** de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tres Valles, dirigido a los C. Directores, Titulares y Encargados de área de dicho ayuntamiento.
- Oficio **DRH/24-2022** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, signado por la C. Virginia Ramirez Santiago, Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tres Valles; **con nueve (9) anexos.**
- Oficio **UTTV/57/2022** de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Daniela Valenzuela Arenas en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tres Valles, dirigido al solicitante; **con un (1) anexo.**

29. De las constancias citadas con antelación, se advierte que, posterior a la notificación del acuerdo de admisión del recurso que hoy se resuelve, la Unidad de Transparencia requirió de manera indefinida a las y los **Directores, Titulares y Encargados de área** a fin de que se pronunciara con respecto a la información petitionada por la recurrente; habiendo recibido respuesta únicamente por parte de la Dirección de Recursos Humanos de dicho municipio.

30. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita conocer la plantilla laboral del Ayuntamiento de Tres Valles; presupuesto a ejercer e información curricular del Titular de la Unidad de Transparencia; información vinculable



a las obligaciones de transparencia comunes y específicas contenidas en los **arabigos 15 fracciones VIII y XVII y 16 fracción II inciso c)**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

31. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que si bien la autoridad responsable subsanó la omisión de respuesta en la que incurrió durante el procedimiento de acceso, habiendo emitido una respuesta durante la subtranciación del recurso que hoy se resuelve; lo cierto es que de manera oficiosa –y sin que medie manifestación del particular– este órgano garante estima de deficiente dicha respuesta, pues la misma carece de congruencia y exhaustividad, de acorde al criterio orientador **02/17** del órgano garante nacional, de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, el cual señala que, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera **puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, pues en la respuesta emitida, se advierte que no fue atendida en su totalidad la solicitud planteada, pues de las documentales remitidas por la Unidad de Transparencia, únicamente existe respuesta por cuanto hace a tres puntos de los peticionados. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

32. A manera de desglose, tenemos que la recurrente formuló su solicitud sobre un total de siete puntos, los cuales se enlistan para mayor claridad a continuación:

1. Plantilla del personal de la actual administración.
2. Presupuesto a ejercer.
3. Dictamen del proceso de entrega-recepción.
4. Ubicación de la Unidad de Transparencia, así como información respecto al acceso para personas con discapacidad y una fotografía de dicha unidad.
5. Currículo del Titular de la Unidad de Transparencia con informe de experiencia en la materia.
6. Número de patrullas y personal operativo de la Policía Municipal.
7. Manifestación del Titular de la Unidad de Transparencia, sobre los elementos materiales, de capacitación, de personal, político o cualesquiera que identifique en la presente administración que le impidan cumplir de manera óptima con las obligaciones de transparencia.

33. Ahora bien, previo al análisis de la respuesta emitida, debemos precisar que, por cuanto hace al **punto número siete** de dicha solicitud, este cuerpo colegiado indiscutiblemente **estima de improcedente dicho contenido**, en el entendido de que su formulación resulta subjetiva y carente de fundamentos en materia de acceso a la información pública, en virtud de que dicha interrogación constituye una **consulta** al sujeto obligado sobre una postura que no ha sido asumida de manera formal por el H. Ayuntamiento de Tres Valles; es decir, no versa sobre información que resguarda, posee o genera la responsable, si no más bien pretende obtener un pronunciamiento a título personal de la persona titular de la Unidad de Transparencia, basado en elementos subjetivos que no

pueden ni deben ser analizados en el medio de impugnación que hoy resolvemos, tal como lo establece el **artículo 155 fracción VI de la Ley General** en la materia. Sin que sea necesario un sobreseimiento en parte en el presente fallo, en virtud de que los agravios expresados por la recurrente versaron sobre la falta de respuesta; no obstante se procede a informarle a la persona solicitante, de que dicho punto no será materia de estudio de la presente resolución, por las consideraciones expresadas con antelación.

34. Dicho lo anterior, tenemos que el sujeto obligado **atendió en su totalidad los puntos uno y cinco de la solicitud**, relativos a la plantilla laboral de la actual administración, así como la información curricular de la persona Titular de la Unidad de Transparencia; **y de manera parcial, al punto número cuatro** relativo a la ubicación e información del acceso a personas con discapacidad de la Unidad de Transparencia.
35. Pues de las documentales remitidas durante la substanciación del recurso de mérito, se tiene que la Dirección de Recursos Humanos anexó a su oficio de respuesta un documento consistente en cinco fojas, que contienen el listado de la plantilla laboral de la actual administración, desglosada en una tabla tipo *Excel* y desagregada por nombre, apellido paterno, apellido materno, cargo y departamento de las personas servidores públicos adscritas, por lo cual **se valida la respuesta al punto número uno de la solicitud**.
36. Asimismo, la Dirección de Recursos Humanos adjuntó a su oficio de respuesta, la versión pública del Curriculum Vitae de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, en la cual obra su experiencia laboral en la materia, así como los anexos de las constancias de los cursos y jornadas de capacitación en materia de acceso a la información pública impartidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia, **se tiene por atendido el punto número cinco de la solicitud**.
37. Por cuanto hace a lo peticionado en el **punto número cuatro**, tenemos que la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, únicamente se refirió a los accesos con los que cuenta la unidad para las personas con discapacidad, anexando una fotografía de la misma, tal como lo solicitó la recurrente; no obstante, omitió un pronunciamiento expreso por cuanto hace a su ubicación, pese a haber estado en condiciones de señalar de manera precisa el domicilio exacto de la Unidad de Transparencia, motivo por el cual **se tiene por atendido de manera parcial dicho contenido**, pues si bien en uno de los oficios membretados se observa un domicilio en la parte inferior, lo anterior no exime a la responsable de haberse pronunciado de manera clara y puntual con respecto a dicho punto, a la luz del criterio citado párrafos que anteceden.
38. Prosiguiendo con nuestro análisis, se determina la falta de pronunciamiento respecto a los puntos dos, tres y seis de la solicitud; toda vez que de las documentales remitidas

durante la substanciación del medio de impugnación, no se hallan oficios de respuesta en los cuales verse pronunciamiento alguno sobre dichos contenidos, por lo cual se deduce que el sujeto obligado ignoró por completo dicha información y en consecuencia subsiste una lesión manifiesta al derecho de acceso a la información que asiste a la recurrente.

39. Al respecto, tenemos que por cuanto hace al **“(---) presupuesto a ejercer total y por cada fondo(...)”** (sic) aludido por la persona solicitante, este órgano garante considera que dicha información se refiere a la obligación de transparencia específica señalada en el artículo 16 fracción II inciso c) de la Ley Local en la materia, relativo a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, la cual debe obrar en los archivos de la **Tesorería Municipal** de conformidad con el arábigo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al ser dicha área, la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; asimismo, no debe perderse de vista, que en virtud de que la información señalada en el punto número dos, **constituye obligaciones de transparencia específicas** de dicho ayuntamiento, la Unidad de Transparencia se encontraba en condiciones de remitir al particular a su portal institucional de transparencia, siguiendo lo establecido por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en concordancia con el **criterio 02/2021** de este Instituto, de rubro y texto:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

40. Luego, por cuanto hace al **dictamen del proceso de entrega-recepción**, señalado en el punto número tres de la solicitud, tenemos que dicha información, si bien no constituye obligaciones de transparencia; lo cierto es que, resulta un hecho notorio, de que dicha información se encuentra en los archivos del sujeto obligado a la luz de la **Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública**

**Municipal del estado de Veracruz**, específicamente en su artículo 18, el cual establece lo siguiente:

(...)

**Artículo 18.** *Concluida la entrega y recepción por cambio de administración, el titular de la Dependencia o Entidad designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte al menos los titulares de la Unidad Administrativa o equivalente, del Área Jurídica y de la Contraloría Interna, que se encargará de analizar el Expediente de Entrega con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.*

**El dictamen se hará del conocimiento del titular de la Dependencia o Entidad y de la Contraloría General, misma que podrá llamar a los ex servidores públicos, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a tres ni mayor a quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación.**

(...)

\*Énfasis añadido.

41. Por lo tanto, resulta evidente para quienes resuelven que el dictamen requerido por la persona solicitante, **pudo haber sido puesto a su disposición para su consulta física**, al no formar parte del acta circunstanciada de entrega y recepción, la cual debe ser difundida en los medios de comunicación disponibles; pronunciamiento que debió haber efectuado el titular del sujeto obligado o la Contraloría indistintamente, al ser las áreas administrativas que resguardan dicho documento.
42. Por último, y por cuanto hace al punto número seis de la solicitud, relativo al **número de patrullas y personal operativo de la policía municipal**, se acredita la falta de pronunciamiento al no existir oficio de respuesta en el cual verse una respuesta del Jefe o Comandante de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tres Valles.
43. Llegados a este punto, este Instituto no necesita de mayor análisis para modificar de manera oficiosa la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que la misma carece de congruencia y exhaustividad, al no haberse pronunciado de manera expresa a cada uno de los puntos señalados en la solicitud; con independencia del agravio formulado por la recurrente tendiente a combatir la falta de respuesta, pues se advierte una violación manifiesta al derecho humano de acceso a la información pública.

#### IV. Efectos de la resolución

44. A la luz de las consideraciones expuestas en el estudio de fondo del presente fallo, debe **modificarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión y **ordenarle a que, cumplimente la información remitida** en la respuesta primigenia.

45. Información faltante: En cumplimiento a lo señalado por los **numerales 60 y 143 de la Ley de Transparencia local**, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir a la Tesorería Municipal, la Contraloría General, al Jefe y/o Comandante de la Policía Municipal y/o cualquier otra área que de conformidad con su estructura orgánica pudiera contar con la información, con el propósito de que realicen una nueva búsqueda con **criterio amplio** de la información solicitada, emitiendo una respuesta congruente que se pronuncie, con base en sus atribuciones, de manera lógica sobre los puntos faltantes, esto es:

- Presupuesto a ejercer. --Ley de Ingresos y Presupuesto de Egreso del ejercicio fiscal 2022--
- Dictamen del proceso de entrega-recepción.
- Ubicación de la Unidad de Transparencia.
- Número de patrullas y personal operativo de la Policía Municipal.

Especificándole que, en caso de encontrarse publicada la información deberá de proporcionar las indicaciones completas para acceder a la misma, señalando paso por paso las acciones que ha de realizar el particular en un dispositivo electrónico para hallar oportunamente la información requerida. Por otra parte, por cuanto hace al dictamen del proceso de entrega y recepción, al no constituir una obligación de transparencia, deberá ponerla a disposición del solicitante, señalando el lugar de consulta, días y horarios de atención, además de los costos de reproducción para que previo pago se realice la entrega de la información --para los costos deberá de proporcionar el número de fojas donde consta la información--, el costo por foja y el costo total de la reproducción de la información así como método y lugar de pago. Sin embargo, **en caso de que la información conste en veinte fojas o menos deberá de proporcionar la información de manera gratuita.**

46. Si posterior a la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado percata la inexistencia de la información solicitada; toda vez que se presume su existencia de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia local, **el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia**, siguiendo el procedimiento enmarcado en el numeral 150 y 151 de la Ley de Transparencia para el Estado.

47. Asimismo, de considerar que parte de la información es susceptible de clasificación de conformidad con los **arabigos 55, 60 y 65 de la Ley de Transparencia local**, deberá seguir el procedimiento de Clasificación de la Información ante su Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado, procediendo a elaborar las versiones públicas de los documentos que contengan la información para su entrega.

Por último, se le informa al sujeto obligado que:

- i. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>7</sup>
- ii. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>8</sup>

48. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 48 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

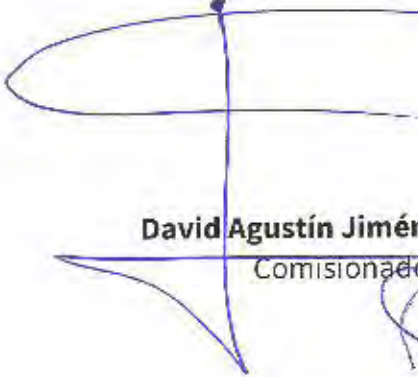
<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

